

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de LIBNA MARAY MOSQUERA MOSQUERA en contra de KEVIN JOSÉ GALARCIO AGAMEZ (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00655.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Séptima (7^a) de Familia Bosa II de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **LIBNA MARAY MOSQUERA MOSQUERA** en contra del señor **KEVIN JOSÉ GALARCIO AGAMEZ**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **LIBNA MARAY MOSQUERA MOSQUERA**, propuso ante la Comisaría Séptima (7^a) de Familia Bosa II de esta ciudad, incidente de incumplimiento en contra del señor **KEVIN JOSÉ GALARCIO AGAMEZ**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que **JOSHUA GALARCIO MOSQUERA**, de 6 años, hijo de las partes, le dice a la accionante, que el demandado habla mal de ella, le dice que es una estúpida, que no sirve para nada, que es una fastidiosa y que le va a quitar a los hijos.

Medida de Protección Familiar No.2022-00655
Mgc.

1.2. Ante esta situación, la demandante le dijo al demandado que no hablara mal de ella delante de los niños, pero aun así lo siguió haciendo como ocurrió, el 05 de junio de 2022.

1.3. Que, en agosto de 2021, el demandado se refirió "horrible" hacía ella y a los niños; le dijo "maldita perra, que le daba asco, ojalá le den duro por perra".

1.4. Que cuando ella intentó hablarle o contarle algo al demandado sobre los niños, sobre la entrega de boletines, él siempre la grita.

1.5. Que el tipo de violencia de la cual es víctima por parte del accionado, es psicológica, verbal y económica.

1.6. Que los factores que considera como desencadenantes de la violencia ejercida contra ella por parte del demandado, son el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas, el ejercicio de poder, la diferencia en pautas de crianza, las dificultades económicas y los no acuerdos verbales e inasistencia alimentaria.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva mediante aviso tal como se evidencia a folio 66 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó la ratificación del accionante y los descargos del accionado; y se dio culminación al mismo en audiencia del día veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.178-2021 celebrada el día ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) y sancionó al señor **KEVIN JOSÉ GALARCIO AGAMEZ** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

Medida de Protección Familiar No.2022-00655
Mgc.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

Medida de Protección Familiar No.2022-00655
Mgc.

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales

Medida de Protección Familiar No.2022-00655
Mgc.

que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la **violencia intrafamiliar**" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), frente a LIBNA MARAY MOSQUERA MOSQUERA.

Medida de Protección Familiar No.2022-00655
Mgc.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 15/06/2022.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, de fecha 15/06/2022 en donde se identifica como factor de riesgo afectación psicológica, antecedentes de violencia física y verbal; comportamiento impulsivo del demandado y comportamiento sumiso y permisivo de la demandante quien no cuenta con red de apoyo; dificultades económicas, pero cuenta con empleo por días.
- Solicitud de incumplimiento en escrito presentado en 4 folios el día 15/06/2022, en donde la demandante hace un recuento de los hechos.
- Constancia de asistencia y/o rechazo a cupo en casa refugio, donde la demandante no lo acepta por cuanto "me encuentro en lo que cabe bien gracias a Dios, mis hijos dependen de mí para sus estudios".

De igual forma, en audiencia celebrada el día veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), se recibió la ratificación de los hechos por parte de la accionante y los descargos del accionado.

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:" ... *si me ratifico.. falta de comunicación asertiva, yo creo que el hecho de que se incumpla el acta de conciliación, no hay comunicación con él porque no se da cuando le pido cuide los niños, el prácticamente no se lleva los niños, no hace visitas, él no está presente en la vida de ellos, últimamente los llama a veces, inclusive fue por mi hijo la semana pasada por mi hijo al colegio, a citas*

Medida de Protección Familiar No.2022-00655
Mgc.

medidas ni a reuniones del colegio va, el día de que hablo mal de mí con mis hijo mayor fue el domingo 5 de junio, el niño llevo llorando diciendo que el papa hablaba mal de m (sic), el niño nos ama mucho a los dos, y no le gusta que hablen mal de mí. Otro factor de la falta de comunicación es porque le digo que hablemos como buen equipo de padres, él siempre tiene que venir a mi casa, él ha ido a la casa a llevar el niño, la esposa de él se mete y opina. Últimamente él no ha ido a mi casa, él no ha visto al bebe 2 de años. Estoy yendo a psicología con él bebe porque la profesora ve al niño muy triste, lo he invitado a KEVIN JOSE GALARCIO AGAMEZ al proceso de psicología con el niño y me dice que no puede, estoy al cuidado d ellos niños sola."

DESCARGOS DEL ACCIONADO: quien, en la misma audiencia, manifestó: *"... No sé, fue un momento de rabia, de estrés, no le digo nada a mi hijo de ella, por eso no los llevo donde me quedo ahora, lo de agosto de 2021 si paso, si, en algún momento se lo dije eso que ella menciona, fue un momento de estrés, por el trabajo que tenía no podía hacer las visitas, a veces mandaba a mi paraje actual, mientras yo llegaba de trabajar para estar con ellos. ¿Tal vez como ella lo interroga, le pregunta, con quien duerme? A veces lo pongo a dormir con la mama de mi pareja, por ella si tiene cama (sic), yo duermo en el piso con mi pareja actual, yo vivió en la casa de mi suegra (sic), como hace poso me fui para allá (sic), yo no tenía cama ni nada que llevar, solo llevé mi ropa... soy consciente que al principio me porté mal y dije cosas que no debía, hoy en día ni la llamo ni nada..."*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **KEVIN JOSÉ GALARCIO AGAMEZ** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), en donde se le ordenó que abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica o de efectuar actos de amenaza, acoso,

Medida de Protección Familiar No.2022-00655
Mgc.

degradación, ofensa, humillación en público o en privado en contra de LIBNA MARAY MOSQUERA MOSQUERA; por cuanto quedó demostrado que éste incumplió la orden impartida en el numeral 2° de la sentencia en cita, conforme así fuera aceptado parcialmente por él en los descargos, donde manifestó: *"... lo de agosto de 2021 si paso, si, en algún momento se lo dije eso que ella menciona, fue un momento de estrés, por el trabajo que tenía no podía hacer las visitas... soy consciente que al principio me porté mal y dije cosas que no debía, hoy en día ni la llamo ni nada..."*. **(subrayado para resaltar)**; además, no desvirtuó los hechos objeto del presente incidente y tampoco aportó prueba alguna que contradijera lo dicho por la accionante.

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **KEVIN JOSÉ GALARCIO AGAMEZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa II de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa II de esta ciudad, dentro del segundo incidente de desacato promovido por la señora **LIBNA MARAY MOSQUERA MOSQUERA** y en contra del señor

Medida de Protección Familiar No.2022-00655
Mgc.

KEVIN JOSÉ GALARCIO AGAMEZ, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d61b454894e083fdc94302d315d6cb86e548d631f31f2546b00df482a31704**

Documento generado en 21/02/2023 03:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>